



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS
Demandado:	HERNANDO RUGE ROJAS
Radicado:	2023-00754
Providencia:	Auto N° 2863
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de HERNANDO RUGE ROJAS.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluya el hecho No. 1°, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2- ADECUAR los ordinales 4, 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12 y 13°, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (causales que invoca para que se decrete el divorcio 1ra, 2da y 3ra); por lo tanto, deberá indicar en forma breve y en un solo ordinal las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada causal (se advierte a la profesional que el relato pormenorizado de los hechos se realiza en audiencia ya que lo narrado lo puede acreditar con las pruebas documentales aportadas). (No. 5 art. 82 Ídem).
- 3- Excluir el hecho del numeral 15, toda vez que es una apreciación subjetiva.
- 4.- Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.
- 5.- Allegar poder para actuar y téngase en cuenta que debe estar en debida forma, con mención de las causales para promover la cesación (1, 2, y 3), y faculte en ese sentido a la abogada.
- 6.- Aportar los registros civiles de nacimiento las partes. Art. 84 # 2 CGP.
- 7.- Aportar el registro civil de matrimonio.
- 8.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda y allegando las evidencias correspondientes. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada por NUBIA MARITZA CHAMUCERO ROJAS actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de HERNANDO RUGE ROJAS.



SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--